



Resolución No. CSJBOR23-395
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00187

Solicitante: Víctor Buelvas Pinilla

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carolina Padilla Mora

Proceso: Sucesión intestada

Radicado: 13001311000320220021500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de marzo de 2023, el doctor Víctor Buelvas Pinilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial sobre el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000320220021500, debido a que, según afirma, se ha presentado una “paralización absoluta de las actuaciones” dentro del proceso, toda vez que el despacho no tramita los memoriales de impulso presentados, a pesar de que la última actuación que reconoce herederos fue del 27 de septiembre de 2022.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-210 del 10 abril de 2023, se dispuso requerir a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de abril del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que por auto del 27 de septiembre de 2022 se reconoció a los herederos determinados del causante y, posterior a ello, el 16 de febrero de 2023 por auto, se reconocieron nuevos herederos dentro del proceso de la referencia.

Que el quejoso ha presentado varias solicitudes de acceso al expediente digital, las cuales han sido tramitadas de manera oportuna.

Respecto del emplazamiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda, expresa que si bien es una actuación secretarial, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no existe un término para cargarlo en el aplicativo, pero, que una vez se percató de la

ausencia del mismo, procedió a incluir la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vigente el término de 15 días hábiles; de manera que el despacho no puede emitir pronunciamiento hasta que no se encuentre en firme la actuación.

Por lo anterior, afirmar que las actuaciones fueron adelantadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Víctor Buelvas Pinilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado Víctor Buelvas Pinilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial sobre el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000320220021500, debido a que, según afirma, se ha presentado una “*paralización absoluta de las actuaciones*” dentro del proceso, toda vez que el despacho no tramita los memoriales de impulso presentados, a pesar de que la última actuación que reconoce herederos fue del 27 de septiembre de 2022.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria, manifiesta que por auto del 27 de septiembre de 2022 se reconoció a los herederos determinados del causante y se ordenó emplazar a los indeterminados; posterior a ello, por auto del 16 de febrero de 2023 se reconocieron nuevos herederos dentro del proceso de la referencia.

Respecto del emplazamiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda, expresa que si bien es una actuación secretarial, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no existe un término para cargarlo en el aplicativo, pero que una vez se percató de su ausencia, procedió a incluir la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vigente el término de 15 días hábiles; de manera que el despacho no puede emitir pronunciamiento hasta que no se encuentre en firme la actuación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto declara abierto el proceso de sucesión y ordena emplazar a las personas indeterminadas	09/08/2022
2	Memorial solicitud reconocimiento de herederos	08/09/2022
3	Auto reconoce herederos	27/09/2022
4	Memorial solicitud reconocimiento de herederos	07/10/2022
5	Ingreso al despacho	07/10/2022
6	Contestación de la demanda	25/01/2023
7	Ingreso al despacho del proceso	27/01/2023
8	Auto reconoce nuevos herederos	16/02/2023
9	Impulso procesal	17/03/2023
10	Inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	22/03/2023

11	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/04/2023
----	---	------------

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena debido a que, según afirma el quejoso, se ha presentado una “paralización absoluta de las actuaciones” dentro del proceso, toda vez que el despacho no tramita los memoriales de impulso presentados, a pesar de que la última actuación que reconoce herederos fue del 27 de septiembre de 2022.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 23 de marzo se surtió la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional.

De la solicitud de vigilancia presentada, se tiene que la inconformidad del quejoso se deriva de la tardanza por parte de la secretaria en ingresar los memoriales al despacho y dar trámite a las solicitudes, tales como la remisión del expediente digital. Por esto, al tratarse de actuaciones de índole secretarial no pueden ser atribuidas al titular del despacho.

En cuanto a la actuación de la secretaria, al revisar el expediente digitalizado del proceso, se observa que ha dado trámite a las solicitudes consistente en el envío del enlace de acceso al expediente.

Sin embargo, se observa que entre la orden consistente en emplazar a las personas indeterminadas, dictada por auto del 9 de agosto de 2022, y la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 22 de marzo de 2023, transcurrieron 7 meses, actuación que resulta contraria a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio, pues, si bien, como indica la servidora en su informe, no existe un término para realizar el trámite emplazatorio, la norma citada regula el actuar de los servidores judiciales, quienes además, deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una*

decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...) (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica "(...) este Tribunal ha señalado que el 'plazo razonable' al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)"

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los empleados judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera, que no se puede justificar, ni entender como un *plazo razonable*, la tardanza de 7 meses en realizar la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mas aún, si se tiene en cuenta, que el emplazamiento no es un trámite que requiera complejidad.

Se observa entonces, la tardanza en la que incurrió la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

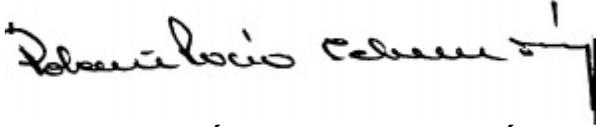
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Víctor Buelvas Pinilla, dentro del proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000320220021500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH